



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00253 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CURVELO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.**
Demandada: **TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORIA E INGENIERÍA**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico bufetecontinental@gmail.com y previa las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado el día 25 de octubre de 2022. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor IVAN G. CAMARGO MOJICA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°12.593.918 y portador de la tarjeta profesional N°47.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad: **CURVELO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con Nit 901.420.7624, domiciliada en la Calle 49 # 52 - 54 de esta ciudad y correo electrónico: ccurvelo.gerencia@gmail.com representada legalmente por el señor CLAUDIO FELIPE CURVELO OROZCO con cédula de ciudadanía N°72.001.144, formula DEMANDA **EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra de la sociedad **TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORIA E INGENIERÍA "L.A.S. TELCONING Y CIA. LTDA."**, identificada con Nit 900.150.833-6, representada legalmente por el señor LUIS ARTURO JOSÉ SUAREZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía N° 7'573.939, con domicilio en la carrera 61 N°58 - 98 de esta ciudad y correo electrónico luisarturoiose@gmail.com

Como título de recaudo ejecutivo aporta ejemplar escaneado en formato PDF de las siguientes facturas electrónicas

- 1.- Factura Electrónica de Venta #CC-62 del día 1810312022, por la suma de: (\$31'000.000);
- 2.- Factura Electrónica de Venta #CC-63 del día 18/03/2022, por la suma de: (\$29'600.000);
- 3.-Factura Electrónica de Venta #CC-72 del día 26/04/2022, por la suma de: (\$19'997.870,00);
- 4.-Factura Electrónica de Venta #CC-73 del día 26/04/2022, por la suma de: (\$11'157.000);
- 5- Factura Electrónica de Venta #CC-74 del día 26/04/2022, por la suma de: (\$3'903.036,00);
- 6.- Factura Electrónica de Venta #CC-75 del día 26/04/2022, que venció el día 30/04/2022, por la suma de: (\$30'960.675,00);
- 7.-Factura Electrónica de Venta #CC-76 del día 26/04/2022, por la suma de: (\$7'948.375,00);
- 8.-Factura Electrónica de Venta #CC-77 del día 26/04/2022, por la suma de: (\$13'265.673,66);
- 9.-Factura Electrónica de Venta #CC-78 del día 26/04/2022, por la suma de: (\$9'249.153,00);
- 10.-Factura Electrónica de Venta #CC-79 del día 26/04/2022, por la suma de: (\$2'500.284,00);

- 11.-Factura Electrónica de Venta #CC-80 del día 26/04/2022, por la suma de: (\$15'006.165,00);
- 12.-Factura Electrónica de Venta #CC-81 del día 26/04/2022, por la suma de: (\$2'500.284,00);
- 13.-Factura Electrónica de Venta #CC-82 del día 26/04/2022, por la suma de: (\$3'500.002,00);
- 14.-Factura Electrónica de Venta #CC-83 del día 26/04/2022, por la suma de: (\$1'000.783,00);
- 15.-Factura Electrónica de Venta #CC-84 del día 04/05/2022, por la suma de: (\$6'600.000,00)

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por el capital de las Facturas electrónicas la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$204'284.134) por intereses moratorios del 3% mensual causados por mora de cada una de las facturas la suma de \$46.421.724,12 más la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS., (\$55'362.891,62) los cuales señala correspondería al veinte (20%) por ciento de la sumatorias de las obligaciones pretendidas procesalmente, como consecuencia de los Honorarios Profesionales de los Abogados.

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportar el poder que faculte al abogado IVAN G. CAMARGO MOJICA en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Al respecto la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que sea que exista el poder, pero sin la presentación personal, o que no exista, la Corte tiene explicado que “el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de síntesis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.” Auto No. 061 de 16 de marzo de 1999. Expediente No. 7387

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **CURVELO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con Nit.901.420.7624, en contra de de la sociedad **TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORIA E INGENIERÍA "L.A.S. TELCONING Y CIA. LTDA."**, identificada con Nit 900.150.833-6, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería para actuar al doctor IVAN G. CAMARGO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía N°12.593.918 y portador de la tarjeta profesional N°47.188 del CS de la J, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee9096a8434f0039ca5230f4dadd9e650454d684fb46b1523a525e173d64a**

Documento generado en 09/11/2022 01:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>